



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 37978/2017/CA1

JUZGADO N° 34

AUTOS: “GRAF, JULIO C/ GARAGE LOMAS S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 06 días del mes de junio de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia, que hizo lugar parcialmente a la demanda contra la sociedad demandada y liberó al señor Raúl Alberto Ramírez, viene apelada por Garage Lomas S.R.L., con réplica de su contraria. A su vez, recurre el perito contador, por la regulación de su honorario.

II.- En el primer agravio manifestó que era carga del actor demostrar los hechos constitutivos del derecho que pretende y que no lo ha realizado. Sostiene que el pretensor no ha aportado ni un solo medio de prueba que avale haber realizado hora extra alguna, que haya trabajado de noche, que no se le haya entregado vestimenta, que haya cumplido con sus labores en forma responsable.

Lo cierto es que, la sentenciante para reconocer la procedencia parcial de las horas extras y nocturnas, valoró la declaración de **Bagna** (v. fs. 111; testigo propuesto por el actor) y el contenido de la misiva de despido (v. fs. 94), prueba que omitió atacar la apelante (art. 116 LO).

En cuanto a la ropa de trabajo, la queja tampoco tendrá acogida ya que la demandada no aportó en autos recibo suscrito por el trabajador, correspondiente al cumplimiento de dicha obligación convencional.

Por último, respecto de que el actor no probó haber cumplido sus labores en forma responsable, entiendo que se encuentra ligado a la causa del despido, en donde la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la demandada y, tal como surge del pronunciamiento, ella no fue acreditada.

Por lo expuesto, corresponde desestimar el agravio en tratamiento.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte. N° CNT 37978/2017/CA1

III.- Teniendo en cuenta la realidad probada en autos, resulta evidente que los certificados que fueron ofrecidos al trabajador no reflejaban las reales características del contrato, por lo que no cabe modificar la solución arribada en primera instancia, en cuanto a la condena al pago de la sanción del artículo 80 de la L.C.T, ya que su validez está supeditada a la consignación correcta de los datos reales del vínculo (remuneración, categoría, horario, fecha de ingreso, etc.), sobre cuya base el empleador ha de hacer los aportes y contribuciones de ley. Por ello, corresponde confirmar lo resuelto en la instancia anterior.

IV.- Por lo precedentemente expuesto, el tratamiento del agravio relativo a la liquidación deviene abstracto.

V.- Sugiero confirmar la regulación de honorarios de las representaciones letradas de ambas partes y del perito contador, porque compensan razonablemente la importancia, mérito y extensión del desempeño de los profesionales y se adecuan a las pautas arancelarias de aplicación (artículos 6°, 7° y 8° de la ley 21839, art. 38 LO; ley 27423; art. 3° del D.L. 16638/57).

Teniendo en consideración el resultado del pleito y lo previsto en el artículo 68 del Código Procesal, propongo se mantengan las costas de primera instancia en relación a la acción que prospera, a cargo de la sociedad demandada.

VI.- Por las razones expuestas propongo, se confirme la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso y agravios; se impongan las costas de Alzada a cargo de la demandada (conf. art. 68, CPCC). Se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados por su actuación en la instancia anterior (conf. art. 30, ley 27423).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZÁLEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso y agravios;
- 2) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada;





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte. N° CNT 37978/2017/CA1

- 3)** Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados, por su actuación en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvanse.

11.6.2

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA**

**MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZA DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**

